

RESOLUCIÓN OCS-SE-012-No.075-2022

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 26 de la Carta Magna del Estado, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);”
- Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;
- Que**, el artículo 39 de la Norma Suprema, indica: “El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación (...);”
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que**, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. (...)”;
- Que**, el artículo 353, numeral 1 de la Norma Fundamental, determina: “El sistema de educación superior se regirá por: “1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva “;
- Que**, el artículo 355 de la Carta Fundamental del Estado, en su primer inciso, establece: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;



Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 5, literales a) y b) de la LOES, prescribe: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...);”

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística (...);”

Que, el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República;

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);”

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...);”

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, dispone que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un



órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes(...);

Que, el artículo 107 de la LOES, prescribe: “**Principio de pertinencia.-** El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones (...);

Que, el artículo 169, literal f) de la referida Ley, estipula que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior: “Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico.

El término para el tratamiento de una solicitud de autorización de creación de carreras o programas de grado o postgrado es de hasta cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales, de no darse una respuesta, se considerará que se ha atendido favorablemente lo solicitado”;

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la referida Ley, determina: “**Procesos de aprobación de carreras y programas.-** En ejercicio de su autonomía, las instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán presentar al Consejo de Educación Superior para su aprobación y registro, un informe previa resolución de su órgano colegiado superior, sobre nuevas carreras y programas; y, la creación de sedes y extensiones.

Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía, podrán crear nuevos paralelos o modificar los números de estudiantes por paralelos, así como modificar las



modalidades de estudios y realizar otros ajustes curriculares, a través de sus procesos internos y notificar oportunamente al Consejo de Educación Superior para su registro.

Para la aprobación y registro, el Consejo de Educación Superior verificará que el informe contemple los criterios académicos básicos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico, sin la exigencia de otro requisito adicional, para lo cual tendrá un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud. De no pronunciarse en el término establecido, los programas y carreras se entenderán aprobados.

El Consejo de Educación Superior podrá realizar observaciones por una sola vez. En ese caso, se suspenderá el procedimiento de aprobación y registro por un término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a la institución de educación superior, dentro del cual las instituciones de educación superior podrán subsanar las observaciones y presentar los correspondientes justificativos. Una vez subsanadas las observaciones, el Consejo de Educación Superior procederá con la aprobación y registro correspondiente, dentro de los treinta (30) días término concedidos inicialmente. De no pronunciarse en el término establecidos procederá la aprobación y registro correspondiente de pleno derecho.

El Consejo de Educación Superior podrá establecer mecanismos de monitoreo y verificación de cumplimiento de requisitos de forma posterior al registro. En caso de verificarse incumplimientos, el Consejo de Educación Superior iniciará un procedimiento de acompañamiento a la institución de educación superior para la adopción de los correctivos necesarios. De no dar cumplimiento a lo solicitado, el Consejo de Educación Superior impondrá las sanciones aplicables conforme a la normativa correspondiente”;

Que, a través de Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Régimen Académico, el mismo que fue reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, el 15 de julio de 2020;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, estipula: “**Estructura institucional de las IES.-** Las IES se organizarán conforme a la siguiente estructura: **a)** Sede matriz; **b)** Sedes; **c)** Extensiones; **d)** Campus; y, **e)** Centros de apoyo.

En el ejercicio de su autonomía responsable, las IES podrán crear las unidades académicas que consideren necesarias para su funcionamiento. Del mismo modo, podrán delegar a las sedes, extensiones y campus las funciones académicas y administrativo-financieras que consideren pertinentes.

a) Sede matriz.- Es la unidad académico-administrativa de mayor jerarquía, en la que desarrollan sus funciones los órganos de gobierno y cogobierno. La sede matriz será la establecida en su estatuto”.

b) “Extensiones.- Son unidades académico-administrativas, dependientes de la sede matriz u otras sedes creadas mediante resolución del CES, cuyo funcionamiento será en un cantón distinto al de la sede matriz o sede, dentro de la misma provincia.





Las extensiones estarán localizadas al interior de las provincias en las que se encuentren establecidas la sede matriz o sedes; o, en aquellas provincias en las cuales no exista oferta académica pública o en las cuales conforme a las necesidades del país y de manera motivada, lo regule el Consejo de Educación Superior.

También se reconocen aquellas extensiones creadas o reconocidas mediante resolución del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP) o Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) que superen la evaluación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES);

d) Campus.- Es el espacio físico de una institución de educación superior en el que se desarrolla su oferta académica y actividades de gestión. Una sede matriz, sede o extensión podrán tener varios campus dentro de la provincia en que se encuentren establecidas (...);

Que, *el artículo 14 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: “Niveles de formación.- El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes:*

- a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;*
- b) Cuarto nivel o de posgrado.*

Corresponden a tercer nivel los tipos de formación: técnico-tecnológico superior, y grado; y, al cuarto nivel: tecnológico y académico. Con base en el artículo 130 de la LOES, las IES otorgarán títulos según las denominaciones establecidas en el Reglamento que expida el CES. Las IES podrán presentar proyectos de carreras o programas con una titulación que no se encuentre incluida en el referido Reglamento. A petición debidamente fundamentada, el CES dispondrá la actualización del anexo del Reglamento mencionado, incluyendo la denominación propuesta”;

Que, *el artículo 15, literal d) del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: “En el tercer nivel de formación, las instituciones de educación superior, una vez que cumplan los requisitos que las normas determinen, podrán expedir los siguientes títulos:*

d) Otorgados por las universidades o escuelas politécnicas:

- 1. Técnico Superior o su equivalente.*
- 2. Tecnólogo Superior o su equivalente.*
- 3. Tecnólogo Superior Universitario o su equivalente de conformidad al Reglamento General a la LOES.*
- 4. Licenciado/a, ingeniero/a o los que correspondan a los estudios en el tercer nivel de grado”;*

Que, *el artículo 70 del Reglamento de Régimen Académico del CES, señala: “Modalidades de estudio o aprendizaje.- Las IES podrán impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje:*

- a) Presencial;*
- b) Semipresencial;*
- c) En línea;*
- d) A distancia;*
- e) Dual; e,*



f) Híbrida.

Que, el artículo 71 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: “Modalidad presencial.- La modalidad presencial es aquella en la que el proceso de aprendizaje se desarrolla en interacción directa entre el estudiante y el profesor, de manera personal y en tiempo real, en al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las horas o créditos correspondientes al componente de aprendizaje en contacto con el docente, y el porcentaje restante podrá ser realizado a través de actividades virtuales, en tiempo real o diferido, con apoyo de tecnologías de la información y de la comunicación”;

Que, el artículo 119 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: “Presentación y aprobación de proyectos.- Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. El proceso de aprobación de proyectos por parte del CES está conformado por las siguientes etapas:

- a) Presentación del proyecto con resolución del Órgano Colegiado Superior de la IES;
- b) Informe de Aceptación a trámite;
- c) Informe Final; y,
- d) Resolución del Pleno del CES.

Las IES acreditadas podrán presentar al CES, con la debida justificación, propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los periodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento. Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora, deberá tener al menos las siguientes características:

- 1) Responder a formas innovadoras de organización curricular;
- 2) Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras; y,
- 3) Contar con personal académico de alta cualificación.

En el campo del área de la salud se deberán observar al menos las siguientes características:

- a) Tener la investigación como eje articulador del aprendizaje;
- b) Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras;
- c) Contar con personal académico de alta cualificación;
- d) Formar parte de redes de conocimiento, redes de investigación y redes de innovación conforme este Reglamento;
- e) Contar con recursos físicos y digitales (infraestructura, equipamiento, laboratorios y mecanismos tecnológicos) que justifiquen la propuesta; y,
- f) Contar con convenios con las Unidades Asistenciales Docentes.

Las particularidades de la presentación de proyectos del área de doctorados serán definidas en la normativa específica expedida por el CES”;

Que, el artículo 121 del Reglamento de Régimen Académico, dispone: Presentación del proyecto a través de la plataforma del CES.- Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica

para la presentación de carreras y programas que expida el CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por una IES de manera individual o a través de una red académica”;

- Que,** el artículo 122 del Reglamento de Régimen Académico, prescribe: “Número de estudiantes por paralelo y/o número de paralelos.- Las IES, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinarán en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del CES. Al establecer el límite por cohorte cada IES definirá, en función de su autonomía responsable, el número de paralelos y estudiantes por paralelo”;
- Que,** el artículo 126 del Reglamento señalado, determina: “Accederán a procesos simplificados de aprobación de carreras y programas las IES que determine el aval del CACES, en función de las evaluaciones correspondientes, así como del proceso de mejora y aseguramiento de la calidad; o aquellas IES acreditadas internacionalmente que cuenten con un informe favorable del CES (...)”;
- Que,** el artículo 128 del referido Reglamento, sostiene: “La resolución de aprobación de una carrera o programa será notificada al órgano rector de la política pública de educación superior, al CACES y a la IES respectiva. El órgano rector de la política pública de educación superior registrará la carrera o el programa en el SNIESE para que conste dentro de la oferta académica vigente de la Institución de Educación Superior solicitante. Una vez notificada la IES e ingresada la información en el SNIESE, ésta podrá ofertar y ejecutar la carrera o programa, en las condiciones y plazos que establezca la resolución de aprobación”;
- Que,** el artículo 130 del citado Reglamento, preceptúa: “Los programas aprobados tendrán una vigencia de seis (6) años; las carreras de grado de diez (10) años; y, las carreras técnicas tecnológicas de cinco (5) años contados desde su aprobación (...)”;
- Que,** el artículo 132 del referido Reglamento, manifiesta: “El CES, a través de la unidad correspondiente, comprobará que la IES oferte y ejecute la carrera o programa, conforme al proyecto aprobado mediante resolución del Pleno del CES. Esta verificación no es equivalente ni sustituye al proceso de evaluación y acreditación de las carreras o programas realizado por el CACES. En aquellos casos en que la IES oferte o ejecute carreras o programas en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, salvo que se trate de un ajuste curricular, se dispondrá el inicio del procedimiento administrativo que corresponda”;
- Que,** la Disposición Transitoria Sexta del mencionado Reglamento, prescribe: “Hasta que el CACES emita el procedimiento para otorgar el aval correspondiente, las universidades y escuelas politécnicas con calidad superior, sólo aquellas ubicadas en la categoría ‘A’ y ‘B’ en las evaluaciones realizadas por el ex Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en los años 2013 y 2015, y los institutos superiores acreditados, podrán acogerse a los procesos simplificados de aprobación de carreras y programas”;

Que, a través de Resolución RPC-SE-13-No.040-2021, de 08 de abril de 2021, adoptada por el Consejo de Educación Superior en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, expidió el

Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las instituciones de Educación Superior del Ecuador, reformado mediante RPC-SO-11-No.295-2021, de 02 de junio de 2021;

Que, el Órgano Colegiado Superior mediante Resolución OCS-SE-009-No.082-2020, de 05 de agosto de 2020, adoptada en su novena Sesión Ordinaria, resolvió:

“Artículo 2.- Crear la Unidad de Educación Técnica y Tecnológica Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, que prescribe: Las universidades y escuelas politécnicas podrán crear mediante la aprobación de su OCS una unidad académica de formación técnica o tecnológica. Una vez aprobada la creación, el representante legal de la institución deberá notificar al CES en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la referida aprobación, la resolución del OCS adjuntando los siguientes requisitos: a) Proyecto de una (1) o dos (2) carreras; b) Estudio de pertinencia que justifique la creación de la unidad académica, c) Justificación de la existencia de la infraestructura pertinente para la formación técnica-tecnológica; y, d) Perfil de la planta docente acorde a la formación técnica - tecnológica. El CES, a través de la unidad técnica respectiva, realizará el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido en la LOES, su Reglamento General y la normativa expedida por el CES respecto de las unidades académicas. En caso de incumplimiento iniciará los trámites administrativos correspondientes”;

Que, mediante Resolución RPC-SO-05-No.139-2020, adoptada en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, efectuada el 03 de marzo de 2020, se resolvió: “Artículo 1.- Dar por conocida la creación de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, aprobada por el Órgano Colegiado Superior, en ejercicio de su autonomía responsable, mediante Resolución OCS-SE-009-No.082-2020, de 05 de agosto de 2020, y notificada al Consejo de Educación Superior (CES) a través de oficio ULEAM-R2020-0572-OF, de 21 de septiembre de 2020”;

Que, el artículo 34, numerales 55 y 56 del Estatuto de la Uleam dentro de las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, establece: “Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“55. Cualquier otra función que pueda ser encomendada por la Ley Orgánica de la Educación Superior y de otra normativa vigente.

56. Las demás que señale la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto, Reglamentos del Consejo de Educación Superior y los Reglamentos de la Universidad”;

Que, el artículo 122, numeral 2 del Estatuto de la Uleam, dentro de las funciones del Director de Planificación y Gestión Académica, determina: “Las funciones del/la Director/a de Planificación y Gestión Académica son las siguientes:

“2.- Proponer el modelo académico y las políticas académicas para el diseño y rediseño curricular de las carreras”;



Que, el artículo 167, numeral 56 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dentro de las atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad, establece:

“3.- Aprobar proyectos de diseño y rediseño de los planes curriculares de carreras y programas, para conocimiento y aprobación del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 207, numerales 7 y 9 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dentro de las atribuciones del Consejo Académico, prescribe:

7.- Revisar los diseños y rediseños de carreras de las unidades académicas que cumplan con la normativa vigente y presentar informes al Órgano Colegiado Superior para su aprobación, previo envío al Consejo de Educación Superior para su aprobación definitiva;

9.- Analizar la necesidad y pertinencia de la creación, modificación, actualización o supresión de carreras profesionales y presentar los informes al/la Rector/a y al Órgano Colegiado Superior para su debido trámite ante el Consejo de Educación Superior;

Que, mediante memorándum Nro. Uleam-UAFTT-2022-168-M de fecha 05 de septiembre de 2022, el Ing. Cristian Mera Macías, Mg., Decano de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica de la IES, trasladó al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico, el diseño de carrera técnica Construcción Sismorresistente para ofertarse en la matriz, Extensión Chone-Tosagua y Extensión Sucre;

Que, con oficio No. 560-DPGA-FMCG-2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, la Ing. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Planificación y Gestión Académica, trasladó al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico, la propuesta de diseño de la carrera Construcción Sismorresistente, presentado por la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, para análisis y aprobación del Consejo Académico;

Que, a través de oficio No. 127-VRA-PQA-2022 de fecha de 13 de septiembre de 2022, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, que el Consejo Académico en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el martes 13 de septiembre de 2022, conoció el oficio No.560-2022 de 12 de septiembre de 2022, emitido por la Ing. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Planificación y Gestión Académica, mediante el cual trasladó el diseño de la carrera Construcción Sismorresistente, presentado por la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, para ofertarse dos paralelos en la matriz, un paralelo en la Extensión Chone-Tosagua y un paralelo en la Extensión Sucre de la Uleam y una vez analizado este proyecto, el Consejo Académico emitió la resolución No. 122-2022 que en su texto resolutorio expresa: “**Artículo 1.-** Acoger favorablemente el informe de la Dra. Flor María Calero, Ph.D., Directora de Planificación y Gestión Académica, mediante oficio No. 560-DPGA-FMCG-2022 de fecha 12 de septiembre de 2022”; “**Artículo 2.-** Elevar a conocimiento del OCS el proyecto de creación de la carrera técnica Construcción Sismorresistente presentado por la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica para ofertarse dos paralelo en la matriz, un paralelo en la Extensión Chone-Tosagua, un paralelo en la Extensión Sucre de la Uleam, toda vez que cumple con la condiciones legales, técnicas y pedagógicas señaladas en los marcos



normativos nacionales e institucionales, trasladar al OCS para su aprobación, previo envío al Consejo de Educación Superior para su aprobación definitiva

Artículo 3.- Disponer a la Dra. Flor María Calero Guevara, Directora de Planificación y Gestión Académica subir en la página web establecida por el Consejo de Educación Superior una vez aprobado el proyecto de creación de la carrera técnica Construcción Sismorresistente por el OCS”;

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria No.012-2022, consta: Conocimiento y resolución sobre documentos generados por el Consejo Académico de la IES, suscritos por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico: **2.5.** Oficio No. 127-VRA-PJQA-2022, de 13 de septiembre de 2022 (Resolución Nro.127-2022), Diseño de la carrera Técnica Construcción Sismorresistente, presentada por la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, para ofertarse en la matriz, Extensión Chone-Tosagua y Extensión Sucre. Se anexa la documentación correspondiente”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico del CES, el Estatuto de la Universidad y sus Reglamentos;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y acogido el oficio No. 127-VRA-PQA-2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico de la Uleam, con el que remite el diseño de la Carrera Construcción Sismorresistente, presentada por la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, para ofertarse en la matriz, Extensión Chone- Campus Tosagua y Extensión Sucre.

Artículo 2.- Aprobar el diseño de la Carrera Construcción Sismorresistente, presentada por la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica de la IES, para ofertarse en la Sede matriz, Extensión Chone-Campus Tosagua y Extensión Sucre y se continúe con el trámite correspondiente ante el Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Educación Superior

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.



- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sra. Decana de la Extensión Chone.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. Decano de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica de la Universidad Laica "Eloy Alfaro".
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Dalila Alcívar Zambrano, Mg., Representante Docente por la Extensión Chone.
- OCTAVA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Gerente Administrativa y a los Directores de: Talento Humano, Dirección de Planificación y Gestión Académica, Gestión y Aseguramiento de la Calidad, Procuraduría, Asesoría Jurídica, Financiera, Gestión de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2022, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Uleam
Presidente del OCS



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ
RECTOR
Manta - Ecuador


Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaría General



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ
Secretaría General
Manta - Ecuador